

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año 50 pta.
Los demás:	trimestre 15	semestre 30 " 60 "
Extranjero:	" 22'50	" 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Librería del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
personas de la Augusta Real Familia, continúan
sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 enero 1930)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN concediendo la colegiación obligatoria a la clase de Practicantes, y aprobando para el régimen de los Colegios los Estatutos que se insertan.

Núm. 1.523.

Excmo. Sr.: El Presidente y Secretario de la Federación Nacional de Colegios de Practicantes, interpretando el deseo unánime manifestado en la quinta Asamblea Nacional de Colegios celebrada en esta Corte, solicitan de este Ministerio se establezca la colegiación oficial obligatoria para los profesionales de esta clase. Parece justo atender esta aspiración de los Practicantes españoles, ya que se trata de una profesión que cada día presta mayores y más importantes servicios y se ha consagrado en la práctica médica como una función pública de gran utilidad para los intereses sanitarios.

Si además se tiene en cuenta los innumerables beneficios que para dicha profesión significa el hecho de organizarla con carácter oficial, reglamentando

debidamente el ejercicio de sus modalidades y estableciendo las reglas y procedimientos a que deben ajustarse su actuación, es indudable que han de obtenerse grandes ventajas desde el punto de vista práctico en su triple aspecto profesional, sanitario y social.

Por las consideraciones expuestas y de acuerdo con lo informado por esa Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer le sea concedida la colegiación obligatoria a la clase de Practicantes y aprobar para el régimen de los Colegios los Estatutos que figuran a continuación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, clases facultativas sanitarias y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de diciembre de 1929. — Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

ESTATUTOS

para los Colegios Oficiales de Practicantes en Medicina y Cirugía.

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN Y FINES DE LOS COLEGIOS

Artículo primero. En cada capital de provincia, y en aquellas plazas de África donde fuera posible y conveniente, se constituirá un Colegio de Practicantes en Medicina y Cirugía, en cuyo padrón social deberán hallarse inscritos, como pertenecientes a la entidad y con carácter obligatorio, todos los Practicantes que ejerzan la profesión en el territorio de la provincia.

Los profesionales que no ejerzan y los Practican-

tes del Ejército y de la Armada que no se dediquen al ejercicio civil podrán colegiarse, pero no están obligados a hacerlo.

Artículo segundo. Para constituir Colegio se establece como *mínimum* el número de *cincuenta* colegiados, debiendo agregarse cada individuo, en los casos de insuficiencia numérica, al Colegio más inmediato a la localidad de su residencia y ejercicio.

Artículo tercero. Los Gobernadores civiles, Inspectores provinciales de Sanidad y Subdelegados de Medicina denunciarán a todo el que ejerza intrusismo en esta profesión y a los Practicantes que, ejerciendo profesionalmente, no aparezcan inscritos en el Colegio respectivo.

Artículo cuarto. Los Colegios podrán implantar libremente, en su régimen interior, instituciones benéficas, culturales, etc., compatibles con las leyes; pero se entiende que estas instituciones serán consideradas como independientes en absoluto de la colegiación, y potestativo del colegiado pertenecer a ellas o no, siendo la tributación del colegiado al Colegio, por estos conceptos, completamente voluntaria.

Artículo quinto. Será misión de los Colegios:

a) Recabar que se guarden al Practicante, en el ejercicio de su actuación profesional, pública y privada, todos los respetos, consideraciones y preeminencias inherentes en Sociedad a todo título académico.

b) Velar por el decoro y buen nombre de la clase social que representan y mantener la necesaria armonía y fraternidad entre todos los colegiados y Colegios entre sí.

c) Establecer y fomentar relaciones de concordia, siempre con la debida subordinación y disciplina, con los Colegios Médicos provinciales, para quienes estarán obligados a acatamiento y respeto.

d) Auxiliar a las Autoridades gubernativas y sanitarias en cuantos casos fueren por ellas requeridos, ya por motivo de información, ya para prestación personal, por necesidades de la salud pública.

e) Prestar asimismo su cooperación a las Autoridades sanitarias y a los Colegios de Médicos, siempre que fuere solicitado su concurso en las cuestiones profesionales, y cumplir y hacer que todos los colegiados cumplan las disposiciones vigentes en materia sanitaria y cuantas otras se puedan dictar, así como también los acuerdos emanados de las Juntas directiva y general y de las Asambleas que se celebren.

f) Perseguir ante los Tribunales competentes los casos de intrusismo, llevando para este efecto el Presidente y la Directiva la representación del Colegio.

g) Distribuir equitativamente entre los colegiados en ejercicio las cargas tributarias que les correspondan.

h) Dirimir en principio las diferencias entre el Practicante colegiado y su cliente, ya sea particular, ya corporativo, en la tasación de honorarios o de servicios que preste, recurriéndose, de no haber avenencia, al Colegio de Médicos correspondiente, cuyo fallo será, en todo caso, apelable por ambas partes, ante la Autoridad competente.

i) Realizar todos los demás fines benéficos, culturales, etc., que en sus Reglamentos particulares se prevengan.

j) Recabar de los Poderes, y dentro siempre de la más estricta legalidad y corrección, reformas legislativas que propendan al perfeccionamiento moral, social, cultural y profesional de la clase que representan.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS Y DEBERES

Artículo sexto. Al ingreso de un colegiado, el Colegio le proveerá de su carnet colegial, en el que constarán el nombre y domicilio del interesado, su número y fecha de colegiación y su retrato y firma; este documento será expedido por el Presidente, con el sello del Colegio sobre el retrato del socio.

Al propio tiempo se abrirá el expediente personal del nuevo colegiado, en el que se ha de ir formando todo su historial científico, profesional y social, que ha de servir de base para la concepción individual que haya de merecer.

Artículo séptimo. Para todo Practicante en ejercicio es obligatoria la colegiación, quien al solicitar su ingreso en un Colegio, deberá acompañar el título profesional o, en su defecto, certificación académica que demuestre haber terminado los estudios de la carrera, expedida por la Facultad correspondiente.

Artículo octavo. El Practicante que pase de un Colegio a otro con carácter definitivo, presentará en el último certificación del anterior de haber satisfecho las cuotas contributivas que le hayan correspondido y de haber cumplido a satisfacción sus deberes profesionales.

Artículo noveno. A la presentación de una solicitud de ingreso, la Junta directiva practicará cuantas gestiones estime necesarias, incluso pedir a la Universidad correspondiente la acordada del título presentado, hasta completa satisfacción que el solicitante se encuentra en condiciones legales, morales y sociales para el ejercicio, y, por tanto, de ser admitido en el Colegio.

Artículo 10. Podrá ser denegada una solicitud de ingreso:

a) Cuando la documentación presentada ofrezca dudas acerca de su legitimidad.

b) Cuando en el Colegio de procedencia del colegiado éste no haya satisfecho sus cargas contributivas.

En ambos casos cesará el veto en cuanto el interesado dé satisfacción a las causas que lo motivaron.

c) Cuando hubiere sufrido condena por sentencia criminal o fallo condenatorio de Colegio y no estuviere rehabilitado.

Caso de incapacidad manifiesta o de inmoralidad probada, el Colegio podrá insistir en su negativa de admisión, pero incoará expediente, dando audiencia al interesado, y resolverá en consecuencia, participando su acuerdo, cuando fuere definitivamente denegatorio, al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 11. En todo caso de negativa a la admisión, el Colegio notificará su acuerdo al solicitante, con expresión de los fundamentos en que lo apoya, quedando a éste el derecho de recurrir en alzada ante el Gobernador civil.

Artículo 12. Los Practicantes solicitarán sus patentes respectivas por conducto exclusivo de su Colegio, el cual queda obligado a denunciar ante las Autoridades a todo Practicante que, ejerciendo, no satisfaga la patente respectiva, como incurso en el delito de intrusismo. Cuando en caso de intrusismo se pudiera sospechar la intervención de un Profesor, como protector del mismo, tácita o expresa, el Colegio de Practicantes podrá denunciar el caso ante el Colegio Médico a que pertenezca el Profesor y solicitar la intervención de dicho organismo.

Artículo 13. La Secretaría de cada Colegio llevará registro escrupuloso de todos los colegiados, y

anualmente pasará relación de los mismos a la Dirección general de Sanidad, Inspector provincial de Sanidad y Subdelegados de Medicina, publicando en el "Boletín Oficial" de la Corporación, si lo hubiere, las rectificaciones consiguientes.

Artículo 14. Los Colegios de Practicantes formularán tarifas de honorarios por los servicios más corrientes, propios de la profesión, que serán sometidas a examen y aprobación del Colegio de Médicos respectivo.

De no recaer esta aprobación, se elevarán las tarifas al Gobernador civil de la provincia, quien resolverá en definitiva, asesorado por el Inspector provincial de Sanidad, oyéndose a uno y a otro Colegios.

Artículo 15. A todo colegiado asiste el derecho de acudir al Colegio respectivo en demanda de apoyo, cuando se considere perjudicado, moral o materialmente en el ejercicio de la profesión, por alguno de sus compañeros o por las Autoridades.

El Colegio estará obligado a intervenir con la debida urgencia, si después de conocer debidamente el caso, se hace solidario de la razón que asiste al reclamante.

Artículo 16. La falta de pago de las cuotas reglamentarias del Colegio o de las extraordinarias que acuerde la Junta general, tendrá para su satisfacción, una tolerancia de tres meses; transcurrido este plazo, se aplicará, previo aviso, una multa consistente en el duplo de lo adeudado; esta multa podrá ser impugnada por el interesado ante el Gobernador civil de la provincia, mediante el oportuno recurso de alzada.

Artículo 17. El colegiado tiene obligación de notificar a la Junta directiva del Colegio sus cambios de domicilio o sus traslados de vecindad y ausencias, cuando éstas hayan de durar más de tres meses consecutivos.

Artículo 18. Todo Practicante inscrito como colegiado y dentro de todas las condiciones legales para ejercer, podrá verificarlo en el territorio de cualquier otro Colegio distinto del suyo y sin inscribirse en él, en los casos siguientes:

a) Cuando el ejercicio quede limitado a intervenciones, ya con Médico de la localidad que le hubiere requerido, ya de otra distinta a quien acompañe y que tengan carácter de residencia accidental y transitoria.

b) Cuando su actuación recaiga en parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, o bien si la permanencia en el territorio extraño no ha de ser superior a quince días.

En todo caso, el Practicante deberá hacer visar su carnet en la Secretaría del Colegio de que se trate.

CAPITULO III

DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS

Artículo 19. Las Juntas directivas de los Colegios representarán a éstos en todos los actos oficiales a que sean invitados o tengan derecho a asistir, y desempeñarán la totalidad de las funciones del Colegio para todos aquellos fines que, en los respectivos Reglamentos de régimen interior, no se confieran explícitamente a la Junta general o a Comisiones especiales.

Las Juntas directivas quedan facultadas para adoptar cuantas medidas crean pertinentes para mejor asegurar el cumplimiento de los acuerdos del Colegio.

Artículo 20. Estarán formadas por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario general, un Con-

tador, un Tesorero y el número de Vocales conveniente en relación con el de colegiados que formen la entidad.

Los períodos y procedimientos de renovación y el sistema electoral se determinarán en el Reglamento interior de cada Colegio, garantizando debidamente a todos los colegiados el derecho de votación.

Presidente.

Artículo 21. Ostenta la representación del Colegio y velará por el más exacto cumplimiento de todo lo prevenido en el presente Estatuto, en el Reglamento del Colegio y en la legislación sanitaria.

Se entenderá directamente con todas las Autoridades para todos los efectos emanados de los acuerdos del Colegio y de la Junta directiva, o motivados por las reclamaciones presentadas por los colegiados, cuando ellas hayan sido estimadas por la Directiva.

Vicepresidente.

Artículo 22. Auxiliará y suplirá, en su caso, al Presidente.

Secretario.

Artículo 23. Formará y llevará la documentación de Secretaría, constituida por el Registro general y fichero de colegiados, expediente personal de los mismos y libro de actas de General y de Directiva, todos ellos como obligatorios, más todos los elementos de documentación que, como auxiliares, sean convenientes o le imponga el Reglamento del Colegio.

Tesorero y Contador.

Artículo 24. Organizarán y llevarán sus respectivas secciones con arreglo a los preceptos del Reglamento del Colegio.

Vocales.

Artículo 25. Auxiliarán y sustituirán a los demás cargos en caso de vacante, ausencia o enfermedad, a cuyo fin habrán de estar numerados por el número de votos obtenidos en la elección.

También formarán las Comisiones para que se les designe.

CAPITULO IV

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 26. Las Juntas directivas quedan facultadas para imponer, cuando haya lugar, por incumplimiento de los preceptos de este Estatuto o del Reglamento del Colegio, o en los casos en que la conducta de un colegiado se aparte de las reglas y deberes sociales, morales, profesionales o legales, las sanciones que a continuación se expresan:

a) Advertencia privada, sin anotación en el acta, pero sí en el expediente del interesado.

b) Amonestación en la Junta general, con anotación en el acta y en el expediente personal.

c) Inhabilitación por dos a cinco años, para los cargos directivos.

d) Privación de voz y voto en las Juntas generales por los mismos períodos de tiempo.

e) Imposición de multas de 10 a 50 pesetas.

f) Imposición de multas de 100 a 250 pesetas.

g) Solicitar de las autoridades competentes la

suspensión temporal del ejercicio profesional, acompañando en copia el expediente incoado por el Colegio.

Contra las sanciones de los apartados *c)*, *d)*, *e)* y *f)* podrá el interesado recurrir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia, quien resolverá de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad en pleno.

CAPITULO V

JURADO PROFESIONAL

Artículo 27. Será la Federación Nacional de Colegios de Practicantes, si estuviera constituida, y en su representación, el Comité ejecutivo de la misma.

En su defecto, los Colegios, reunidos en Asamblea general, designarán el Jurado Profesional, renovable total o parcialmente, cada dos años.

Artículo 28. La Federación Nacional de Colegios de Practicantes, en funciones de Jurado Profesional, o, en su caso, el designado por la Asamblea, constituirá el Consejo General de Colegios, representando el lazo de unión entre todos ellos, y compitiéndole llevar la representación de los mismos ante el Poder público, convocar Asambleas generales e informar cuantas peticiones hayan de ser elevadas ante dichos Poderes.

CAPITULO VI

DE LOS FONDOS DE LOS COLEGIOS

Artículo 29. Los fondos de los Colegios estarán constituidos por:

- a) Las cuotas mensuales de los colegiados.
- b) Las cuotas extraordinarias que se acuerden en Junta general.
- c) Cuantos ingresos lícitos puedan procurarse.
- d) Donativos que pudieran recibir.

Artículo 30. Estos fondos se administrarán por las Juntas directivas, que serán responsables de ellos ante la General y ante las Autoridades.

Madrid, 28 de diciembre de 1929. — Aprobado por S. M.—Martínez Anido.

(“Gaceta” 29 diciembre 1929).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 171.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sindicatos Agrícolas.

CIRCULAR

Por la presente Circular, este Gobierno civil de mi mando se dirige a todas las Alcaldías de la provincia para llamar su atención acerca de la Circular de la Dirección General de Agricultura, fecha 26 de diciembre de 1929 (“Gaceta” de 28 del mismo mes y año), inserta en este “Boletín Oficial” de la provincia y referente a aclaraciones sobre la Real orden del Ministerio de Economía Nacional de 10 de diciembre del repetido año 1929 (“Gaceta” del 16), al objeto de que, por todos los señores Alcaldes afectos al territorio de mi jurisdicción gubernativa, utilizando los medios usuales, se dé la mayor publicidad posible a dichas Instrucciones aclaratorias de la expresada Dirección General, con el fin de que puedan ser

conocidas inmediatamente entre las entidades a quienes concierne e interesan, a los efectos oportunos.

Este Gobierno civil espera de todos los señores Alcaldes de la provincia, dada la trascendencia de este servicio que se les encomienda, le darán cumplimiento con la mayor diligencia posible.

Zaragoza, 11 de enero de 1930.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Sres. Alcaldes-Presidentes de todos los Ayuntamientos de la provincia.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

Dirección general de Agricultura.

Circular.

Circular a los Gobernadores civiles de las provincias, al objeto de que hagan llegar a conocimiento de los Sindicatos agrícolas las aclaraciones que se insertan.

Excmo. Sr.: La Real orden del Ministerio de Economía Nacional, de 10 de diciembre, “Gaceta” del 16 de los corrientes, ampliando el plazo de caducidad de los Sindicatos Agrícolas y aclarando otras normas preceptivas del Real decreto de 21 de noviembre, aunque generalmente interpretada en su recto alcance y significación por la Prensa, que oportunamente la recogió y comentó, ha dado motivo a determinadas apreciaciones erróneas que conviene rectificar para evitar posibles confusiones. Llega más rápida y fácilmente la publicidad de los periódicos que la de las disposiciones oficiales, a la gran masa de los ciudadanos a quienes éstas interesan, y en el caso presente, las interpretaciones equivocadas en que aquéllos hayan podido incurrir, pueden producir como efecto inmediato, el de llevar al ánimo de los elementos directivos de los Sindicatos Agrícolas, la idea de que éstos nada tienen que hacer ni prevenir para conservar los derechos que la Ley de 1906 les reconocía, ya que, según la interpretación a que se alude, puesta en circulación por algún periódico, la Real orden de 10 de diciembre deroga preceptos esenciales del Real decreto de 21 del mes anterior, insinuándose por añadidura, que, en la práctica, habrá de quedar sin eficacia y efecto lo que resta de la parte preceptiva de la soberana disposición.

Urge, por lo tanto, restablecer el verdadero sentido de la repetida Real orden, evitando de este modo que se contrarresten o, por lo menos, se entorpezcan los esfuerzos que el Ministerio de Economía Nacional viene haciendo para promover y facilitar la actividad de los Sindicatos Agrícolas en bien de los mismos y en la dirección y sentido que la nueva organización les señala.

El Real decreto de 21 de noviembre conserva íntegra su virtualidad y significación, después de publicada en la “Gaceta” la Real orden de 10 de noviembre de los corrientes. Comienza el Real decreto por definir los Sindicatos, dándoles, por decirlo así, una nueva figura y manteniéndole en sus derechos, no por sus fines estatutarios, sin vigencia real, sino por su actuación continuada y acreditada. No bastará en lo sucesivo, como has-

ta aquí para que una Asociación Agrícola sea calificada y registrada como tal verdadero Sindicato, la mera declaración en el papel, de disponerse a cumplir los fines que en ocho apartados señalaba en su artículo 1.º la Ley de 1906; declaración vaga en la que no se determinaba la función a cumplir o se señalaban todas las comprendidas en la Ley, siendo lícita en ambos casos la presunción de que no se ejercitaría ninguna. Ahora el Sindicato habrá de definirse; habrá de acreditar "servicios cooperativos o mutualistas concretamente determinados y en período de acción"; habrá de inscribirse en su grupo correspondiente; y perderán sus derechos como tales Sindicatos aquellos que en un plazo expreso no se presenten a la calificación o confirmación con arreglo a los nuevos preceptos.

No hay que confundir la documentación normal y reglamentaria que habrán de presentar los Sindicatos ya confirmados o recalificados, en el primer trimestre de cada año, para acreditar la continuidad de su acción, con la documentación que "necesariamente" tendrán que presentar todos los antiguos Sindicatos para ser calificados con arreglo a la nueva estructura; y aquellos que no lo solicitaren o que solicitándolo les fuera denegado, perderán el carácter de tales.

La ampliación de plazo obedece más que a otra cosa a las exigencias del nuevo servicio del Registro Central que se crea en el Ministerio y en el cual, previo reconocimiento oficial de las mismas, han de ser inscritas las Asociaciones agrarias.

La aclaración de que en tanto el Ministerio no dicte resolución denegatoria y "siempre que dentro del plazo señalado" hubieren solicitado su nuevo reconocimiento, pueden los Sindicatos seguir gozando la consideración de tales, no se opone a las disposiciones transitorias del Real decreto de 21 de noviembre, cuyo espíritu no es otro que el de obligar a todas las entidades actuales que revistan aquel carácter, a que soliciten de nuevo su calificación oficial. Y finalmente, la prescripción de que las resoluciones que denieguen el reconocimiento de Sindicato Agrícola o acuerden su suspensión temporal o su supresión del Registro especial del Ministerio, "serán motivadas", no constituye ninguna novedad puesto que así se venía haciendo y representa la observación escrupulosa de lo que disponen las Leyes y Reglamentos de procedimiento administrativo.

La publicación de la Real orden de 10 de diciembre ha sido determinada principalmente por el deseo de dar todo género de facilidades a los Sindicatos—precisamente para que se pongan dentro de la Ley— y resolver de un modo general las consultas que por parte de algunos organismos ha suscitado el Real decreto de 21 del mes anterior.

A fin de que estas obligadas aclaraciones lleguen a conocimiento de los Sindicatos Agrícolas y tengan la conveniente difusión, aparte de su publicación en la "Gaceta", sírvase V. E. ordenar su inserción urgente en el Boletín Oficial de la provincia y llamar la atención de los Alcaldes de su jurisdicción, para que éstos, a su vez, procuren dar a esta circular, especialmente entre los Sindicatos Agrícolas, la oportuna publicidad.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26

de diciembre de 1929.—El Director general, Andrés Garrido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

("Gaceta" 28 diciembre 1929).

Núm. 147.

Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro.

Expropiaciones.

Término municipal de Bagüés.

En el expediente de expropiación forzosa relativo al expresado término municipal, motivado por los trabajos de repoblación forestal del barranco de Rigal, se ha fijado la fecha de 21 del corriente mes y hora de las once para dar principio a las operaciones de pago y consiguiente toma de posesión de las fincas expropiadas.

El pago tendrá lugar en la Casa Consistorial de Bagüés, con sujeción a las normas y formalidades que previenen los artículos 86 y siguientes de la Instrucción aprobada por Real decreto de 23 de marzo de 1928, en consonancia con sus correspondientes de la ley y Reglamento de Expropiación forzosa.

A continuación del pago se procederá a tomar posesión de las fincas; y respecto de aquellas en que por incomparecencia de los interesados o cualquiera otra causa no pudiera hacerse efectivo el importe de la tasación, se dará posesión por el Alcalde al representante de este organismo oficial, depositándose dicho importe en la Caja de la Administración económica de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la repetida instrucción, a los efectos que en el mismo se previenen.

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de aquellos a quienes afecta.

Zaragoza, 8 de enero de 1930.—El Delegado de Fomento, M. Lorenzo Pardo.—Rubricado.

Lista de los interesados.

Finca núm. 1. D. Florentino Antonio López Pueyo, por sí o por medio de su representante legal.

Finca núm. 1. Ayuntamiento de Bagüés (por la servidumbre de pastos).

Finca núm. 1. Ayuntamiento de Longás (por la servidumbre de pastos).

Núm. 113.

Circuito Nacional de Firms especiales.

Por acuerdo del Comité ejecutivo de este Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales, tomado en sesión celebrada el día 30 de abril último, se abre información pública, por un plazo de quince días, a partir de la publica-

ción de este anuncio, para determinar si están legítimamente adquiridos los terrenos que estrechan el cauce aguas arriba y aguas abajo del badén de la carretera de Madrid a Francia por la Junquera, en el cruce del barranco de Las Torcas, de la villa de Ateca, al objeto de emprender las obras del puente aprobado para su presión de aquel badén.

Los justificantes de la propiedad de aquellos terrenos los podrán presentar los que se crean con derecho a ello al señor Ayudante de Obras públicas, D. Alberto López Illana, plaza del Pilar, 15, tercero izquierda, Zaragoza, o en las Oficinas del Circuito, Plaza del Progreso, 5, segundo, Madrid.

Madrid, 2 de enero de 1930.—El Ingeniero, Jaime Ramonell.

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

Aguas.

D. Gerardo Miguel Dehesa, en representación propia y de su esposa D.^a M.^a de la Oliva Ventura Julián, solicita la inscripción en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas del que disfrutan por prescripción en término municipal de Ejea de los Caballeros para el riego de una finca de 10½ hectáreas, utilizando aguas del río Riguel, derivadas con una presa cuyo emplazamiento se varió hace unos diez y ocho años.

Lo que se anuncia al público, para que cuantos se consideren perjudicados por la referida petición puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en escrito dirigido al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, dentro del plazo de veinte días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza, 24 de diciembre de 1929.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

Núm. 111.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS DE ZARAGOZA

Fréscano.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta de la finca rústica de este Pósito, celebrada el día dos del actual en estas Casas Consistoriales y en la Sección provincial de Pósitos de Zaragoza, tendrá lugar tercera subasta en los mismos sitios antes dichos, el día primero de febrero próximo venidero, a las diez de su mañana, con las rebajas que determina el apartado 2.º del artículo 60 del vigente Reglamento de Pósitos.

Fréscano, a 7 de enero de 1930.—El Alcalde, Gonzalo Oliver.—V.º B.º El Jefe de Sección Lázaro Faberés.

Núm. 133.

CIRCULAR

Por el Ilmo. Sr. Director de Agricultura ha sido nombrado Agente ejecutivo, por renuncia del que desempeñaba dicho cargo, D. Juan Zueco Arilla, y para que realice los descubiertos que a su favor tiene el Pósito de la ciudad de Borja, D. Miguel Revillo Pellicer.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Procedimientos de 25 de abril de 1900, se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 9 de enero de 1930.—El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés.

Núm. 132.

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Zaragoza.

Por D. José Ibarra, como Alcalde del Ayuntamiento de Mara, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra fallo del Tribunal económico administrativo provincial de 23 de noviembre de 1929, revocando otro dictado en juicio verbal administrativo a virtud de denuncia formulada por el arrendatario de pesas y medidas contra D. Joaquín Alejandro Ibarra.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 8 de enero de 1930.—El Secretario del Tribunal, Francisco Cabrera.

SECCION SEXTA

Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los días 26 de enero y 9 y 16 de febrero, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Número 120 Calcena.—Nicomedes Pasamar Neila

— 125 Contamina.—Alejandro Martínez

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio próximo de 1929, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayunta-

miento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal: advirtiéndole que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne y contra la totalidad del reparto.

Vistabella

Número 115 Valtorres

— 134 Contamina

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Proyecto de presupuesto para 1930.

Número 138 Torres de Berrellén

— 141 Aguilón

Presupuesto ordinario para 1930

Número 116 Muel

— 130 Sigüés

— 142 Villadoz

Ordenanzas para la exacción de los impuestos, tasas y demás exacciones municipales.

Número 133 Torres de Berrellén

— 145 Luna

Padrón de cédulas personales.

Número 117 Orera de Calatayud

— 118 Bijuesca

— 119 Monegrillo

— 130 Sigüés

— 136 Tabuena

— 142 Villadoz

Transferencias de crédito.

Número 130 Sigüés

Rectificación al padrón de habitantes

Número 119 Monegrillo

— 130 Sigüés

— 142 Villadoz

Liquidaciones de presupuestos y relaciones de deudores y acreedores.

Número 119 Monegrillo

— 121 María de Huerva

— 139 S. Mateo de Gállego

— 144 Villanueva de Gállego

Biota.

N.º 159.

Habiéndose llevado a cabo la recepción provisional del edificio destinado a Escuelas Unitarias de esta villa, y siendo preciso hacer la devolución de la fianza que tienen depositada los contratistas D. Jacinto Vergara y D. Mariano Peralta, para responder de la obra, antes de proceder a su devolución, se invita a todo ciudadano que fuese acreedor con dichos señores por el expresado concepto, se presenten a manifestarlo en secretaría, por medio de documento que así lo acredite, durante un plazo de quince días, pasados los cuales no serán atendidos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Biota, a 10 de enero de 1930.—El Alcalde, Ignacio Labé.

Quinto. N.º 95.

Por el presente se cita y emplaza para los actos de rectificación del alistamiento, rectificación y cierre y clasificación de soldados del reemplazo del año actual, que se celebrarán ante este Ayuntamiento en los plazos fijados por la ley, a los mozos de ignorado paradero que se citan:

Modesto Jiménez Juste, hijo legítimo de Modesto y Luisa, nacido en Quinto, el 31 de marzo de 1909.

Jesús Lorén Corral, hijo legítimo de Manuel y Agustina, nacido en dicha villa el 3 de septiembre de 1909.

De no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Quinto, 7 de enero de 1930.—El Alcalde, Joaquín Pérez.

Tabuena. N.º 129.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando y para su provisión interin^o, se encuentra vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el haber anual de tres mil pesetas.

Los aspirantes han de reunir las condiciones exigidas por el Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general de 23 de agosto de 1924, y han de presentar sus instancias en esta Alcaldía en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Tabuena, a 9 de enero de 1930.—El Alcalde, Ignacio Cuartero.

Tarazona. N.º 157.

Por acuerdo de la Comisión permanente de mi presidencia, se anuncia la subasta del arriendo del arbitrio de puestos públicos y venta en ambulancia, por cuatro anualidades, bajo el tipo anual de tasación de cuatro mil doscientas setenta y dos pesetas con noventa céntimos; la cual tendrá lugar en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento el día 8 de febrero próximo, a las once horas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5.º y 15 del vigente Reglamento de contratación de obras y servicios municipales y condiciones que se exponen en la secretaría.

Los pliegos de proposiciones podrán presentarse durante las horas de oficina, desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el B. O. hasta el día siete del citado mes de febrero, a las trece horas.

A todo pliego deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite haber sido depositado el diez por ciento del tipo anual de tasación y la cédula personal del licitador.

Tarazona, 10 de enero de 1930.—El Alcalde, Félix Ilarri.

Por acuerdo de la Comisión permanente de mi presidencia, se anuncia la subasta del arriendo del arbitrio de Pesas y Medidas, por cuatro

anualidades, bajo el tipo anual de tasación de ocho mil pesetas; la cual tendrá lugar en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, el día 8 de febrero próximo, a las doce horas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5.º y 15 del vigente Reglamento de contratación de obras y servicios municipales y condiciones que se exponen en la Secretaría.

Los pliegos de proposiciones podrán presentarse durante las horas de oficina, desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el día siete del citado mes de febrero, a las trece horas.

A todo pliego deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite haber sido depositado el diez por ciento del tipo anual de tasación y la cédula personal del licitador.

Tarazona, 10 de enero de 1930.—El Alcalde, Félix Harri.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 114.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de requerimiento.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia ejerciente del distrito del Pilar de Zaragoza, en diligencias para dar cumplimiento a carta orden de la Superioridad, dimanante de apelación del incidente de pobreza, promovido por D.^a Elisa Mata Lacambra, para litigar contra D. Ramón y doña María Allué Marco, se requiere a D. Juan Castiella Allué, como hijo de D.^a María Allué Marco, para que en término de quince días comparezca en dicha apelación, personándose en forma en el aludido incidente; apercibiéndole que de no verificarlo en el plazo marcado se le tendrá por decaído de su derecho.

Zaragoza, 7 de enero de 1930.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 131.

Zaragoza.—San Pablo.

D. José María Sánchez Ventura, Juez municipal del distrito de San Pablo en funciones de instrucción;

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil de la causa seguida con el número 200 1928, sobre asesinato, contra Nicéforo Rodríguez Rodríguez y otro, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los bienes embargados a dicho procesado, que se reseñaron en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día veintiuno de diciembre úl-

timo, tasados en la cantidad de mil cuatrocientas cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veintisiete de los corrientes, a las once horas, observándose para dicho acto las condiciones expresadas en aquel edicto, pero con la rebaja del veinticinco por ciento antes referida.

Dado en Zaragoza, a ocho de enero de mil novecientos treinta.—J. M.^a Sánchez Ventura.—El Secretario, P. H., Eugenio Isac.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 170.

Colegio oficial del Secretariado local de la provincia de Zaragoza

Convocatoria.—Circular.

Por acuerdo de la Junta de gobierno del día 29 de diciembre último, se convoca a todos los colegiados a una reunión de la Asamblea, que tendrá lugar el día 19 del actual, a las tres de la tarde, en el salón de sesiones del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, para tratar de los siguientes asuntos: Dar cuenta del estado de fondos del Colegio; renovación total de la Junta de Gobierno; aprobación de presupuesto para el año actual; concurrir a la información abierta por el Ministerio de la Gobernación, en R. O. de 4 de diciembre último sobre bases relacionadas con la organización del Cuerpo; designación de representante del Colegio en el Pleno del Colegio Central, con arreglo al art. 19 del Reglamento.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 10 de enero de 1930.—El Presidente accidental, Mariano Mateo.

Núm. 156.

Montepío de Funcionarios municipales de Aragón.

En cumplimiento de acuerdo tomado en Junta directiva de esta Sociedad, se cita a todos los socios a Junta general extraordinaria, que se celebrará el día dos de febrero, a las once horas en primera convocatoria y a las once y media en segunda, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial de esta ciudad; advirtiéndole que los asuntos a tratar son los siguientes:

- 1.º Lectura y aprobación del acta anterior.
- 2.º Aprobación de cuentas.
- 3.º Peticiones de varios socios y dar cuenta de algunos morosos.
- 4.º Tratar de la continuación o disolución de la Sociedad.

Zaragoza, 10 de enero de 1930.—Por acuerdo de la Junta, El Secretario, Jaime Lecina.